



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 073-2022-MDSM/HRI/A

San Marcos, 01 de Febrero del 2022.

VISTO:

El, INFORME N° 088-2022-GM/MDSM, presentado por el Gerente Municipal de esta Entidad, INFORME LEGAL N° 185-2022-GAJ-MDSM emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, Informe N° 142-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, de la Sub Gerencia de Abastecimiento, mediante los cuales solicitan disponer el inicio del procedimiento de nulidad de oficio del Contrato de la Adjudicación Simplificada N° 229-2021-MDSM/CS-1 referido a la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra: "CREACION DE LA DEFENSA RIBEREÑA EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL SECTOR CHACAHUAYONGA, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos administrativos y de administración;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 185-2022-GAJ/MDSM/, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, mediante el cual informa que: El Contrato de Adjudicación Simplificada N° 182-2021-MDSM/CS-1 – Contratación de Ejecución de la Obra: "Creación de la Defensa Riverena en el Margen Derecho del Río Mosna en el Sector Chacahuayonga - distrito de San Marcos – provincia de Huari – departamento de Ancash", y, el Contrato de Adjudicación Simplificada N° 0229-2021-MDSM/CS-1 – Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la citada Obra fueron suscritos bajo los alcances de la Ley N° 30225 – Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF 2019, y sus modificatorias, en adelante La Ley, y, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, y sus modificatorias, en adelante el Reglamento;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 185-2022-GAJ/MDSM/, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, mediante el cual señala que: la Ley en los acápites b), f) y j) del artículo 2° señala como principios que rigen las contrataciones los siguientes: "b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos. j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 185-2022-GAJ/MDSM/, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, mediante el cual señala que: el acápite b) del numeral 44.2 y el numeral 44.3 del artículo 44° "Declaratoria de Nulidad" de la Ley, establece lo siguiente: Artículo 44. Declaratoria de nulidad: 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 185-2022-GAJ/MDSM/, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, mediante el cual señala que: el numeral 145.3 del artículo 145° "Nulidad de Contrato" del Reglamento, señala que: Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles";

Que, el numeral 51.1. del artículo 51° "Presunción de veracidad" del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "51.1. Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables";

Que, con fecha 15 de setiembre del 2021, se publicó en el SEACE la convocatoria al procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 182-2021-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria – Contratación de la Ejecución de la Obra: "Creación de la Defensa Ribereña en el Margen Derecho del Río Mosna en el Sector Chacahuayonga - distrito de San Marcos – provincia de Huari – departamento de Ancash", por el monto ascendente de S/ 1'487,578.66 (Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Siete Mil Quinientos Setenta y Ocho con 66/100 Soles);



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, según el cronograma de la Adjudicación Simplificada N° 182-2021-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, se presentaron las propuestas el 30 de setiembre del 2021. En la misma fecha, el Comité de Selección procedió a la evaluación y calificación de las propuestas presentadas por los postores, otorgando la Buena Pro ala “CONSORCIO HORIZONTE”, conformado por las Empresas: “Empresa Constructora y Consultora de Obras Civiles V & P E.I.R.L. – ECOCI V & P E.I.R.L.” y “Corporación Aries Minería y Construcción S.A.C.”;

Que, con fecha 26 de octubre del 2021, se suscribió el Contrato de Adjudicación Simplificada N° 182-2021-MDSM/CS-1 – Contratación de la Ejecución de la Obra: “Creación de la Defensa Ribereña en el Margen Derecho del Río Mosna en el Sector Chacahuayonga - distrito de San Marcos – provincia de Huari – departamento de Ancash”, por el monto ascendente de S/ 1’481,155.56 (Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Un Mil Ciento Cincuenta y Cinco con 56/100 Soles), con un plazo de ejecución noventa (90) días calendario;

Que, el 08 de noviembre del 2021, se publicó en el SEACE la convocatoria al procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 229-2021-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria – Contratación del Servicio de Consultoría de Obra: “Creación de la Defensa Ribereña en el Margen Derecho del Río Mosna en el Sector Chacahuayonga - distrito de San Marcos – provincia de Huari – departamento de Ancash”, por el monto ascendente de S/ 73,687.77 (Setenta y Tres Mil Seiscientos Ochenta y Siete con 77/100 Soles);

Que, con el cronograma de la Adjudicación Simplificada N° 229-2021-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, el 18 de noviembre del 2021 se presentaron las ofertas de los postores. Con fecha 19 de noviembre del 2021, el Comité de Selección procedió a la calificación y evaluación, habiéndose otorgado la Buena Pro en la fecha indicada al “CONSORCIO SUPERVISOR MOSNA”, conformado por: “Fernando Epifanio Ita Rodríguez” y “Aldo Viterbo Villacorta Díaz”;

Que, con fecha 02 de diciembre del 2021, se suscribió el Contrato de Adjudicación Simplificada N° 229-2021-MDSM/CS-1 – Contratación del Servicio de Consultoría de Obra: “Creación de la Defensa Rivereña en el Margen Derecho del Río Mosna en el Sector Chacahuayonga - distrito de San Marcos – provincia de Huari – departamento de Ancash”, por el monto ascendente de S/ 73,687.77 (Setenta y Tres Mil Seiscientos Ochenta y Siete con 77/100 Soles), con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario;

Que, mediante el Informe N° 142-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, el Abg. Cristian Martin Aponte Meza Subgerente de la Subgerencia de Abastecimiento de esta Comuna, comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas que el Sr. Aldo Viterbo Villacorta Díaz habría vulnerado el Principio de Integridad por lo que solicita la nulidad del Contrato de Adjudicación Simplificada N° 0229-2021-MDSM/CS-1 – Contratación del Servicio de Consultoría de Obra “Creación de la Defensa Rivereña en el Margen Derecho del Río Mosna en el Sector Chacahuayonga - distrito de San Marcos – provincia de Huari – departamento de Ancash” y formula el siguiente análisis:



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Como se puede apreciar, es tácito que el profesional ALDO VITERBO VILLACORTA DIAZ, con fecha anterior al 26 de octubre de 2021 (fecha de suscripción del contrato de ejecución de la obra), se habría comprometido laboralmente con el CONSORCIO HORIZONTE, a fin de formar parte del plantel profesional encargado de la ejecución de la obra "CREACION DE LA DEFENSA RIBEREÑA EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL SECTOR CHACAHUAYONGA-DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", ya que dicho profesional ha sido considerado en la CLAUSULA SETIMA del CONTRATO DE ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 182-2021-MDSM/CS-1.

Posterior al compromiso asumido como INGENIERO ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS en la ejecución de la obra, el señor ALDO VITERBO VILLACORTA DIAZ, con pleno conocimiento se convierte en postor (consorciado del CONSORCIO SUPERVISOR MOSNA) de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 229-2021-MDSM/CS-1 – SUPERVISION DE LA OBRA: "CREACION DE LA DEFENSA RIBEREÑA EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL SECTOR CHACAHUAYONGA-DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", para lo cual presenta el Anexo N° 2 (folio 50 de la oferta) que se adjunta al presente, documento que tiene como fecha de emisión el día 18 de noviembre de 2021, donde declara bajo juramento respetar el principio de integridad y demás condiciones del procedimiento de selección.

El Principio de Integridad establecido en el literal j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF (en adelante la Ley) señala que, "la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna".

De acuerdo a los antecedentes, el señor ALDO VITERBO VILLACORTA DIAZ, habría vulnerado el Principio de Integridad de la Ley, toda vez que, ha declarado bajo juramento haber actuado con honestidad, veracidad y evitando prácticas indebidas, sin embargo, su actuación es incompatible porque de una parte forma parte del equipo técnico para la ejecución de la obra, y por otro lado es parte de consorcio contratista de la supervisión de la misma obra. El profesional mencionado, con su accionar, también ha vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad, por ende, ha inducido a errores a los servidores de nuestra Entidad, que, de buena fe aceptaron las declaraciones juradas presentadas en el procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 229-2021-MDSM/CS-1.

El numeral 1.7 - Principio de presunción de veracidad - del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que a la letra dice: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

Del mismo modo, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 1.16. (Principio de privilegio de controles posteriores) indica que, "la tramitación





Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea verdadera”.

De acuerdo al literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede declarar la nulidad de los contratos, Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. En ese sentido, corresponde analizar la nulidad del CONTRATO DE ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 229-2021-MDSM/CS-1, toda vez que, el señor ALDO VITERBO VILLACORTA DIAZ, habría vulnerado el Principio de Integridad de la Ley de Contrataciones del Estado y el Principio de presunción de veracidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

El señor ALDO VITERBO VILLACORTA DIAZ, habría vulnerado el Principio de Integridad de la Ley de Contrataciones del Estado y el Principio de presunción de veracidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por ende, en cumplimiento del Principio de privilegio de controles posteriores, corresponde que la Gerencia de Asesoría Jurídica emita opinión legal respecto a la nulidad del CONTRATO DE ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 229-2021-MDSM/CS-1”;

Que, conforme se aprecia en la Cláusula Séptima del Contrato de Adjudicación Simplificada N° 182-2021-MDSM/CS-1 – Contratación de la Ejecución de la Obra: “Creación de la Defensa Riverense en el Margen Derecho del Río Mosna en el Sector Chacahuayonga - distrito de San Marcos – provincia de Huari – departamento de Ancash”, lo siguiente:

CLÁUSULA SÉPTIMA: PLANTEL PROFESIONAL Y TÉCNICO.

Para todos los efectos propios de la ejecución de la obra, materia del presente contrato, El CONTRATISTA tendrá como plantel profesional y técnico a los siguientes:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD	CARGO	CARRERA PROFESIONAL	CIP
1	ALBERTO CESPEDES GUERRERO	16543838	Ingeniero Residente de Obra	Ingeniero Agrícola	40520
2	HENRY PAUL MELLISHO RAMIREZ	42218158	Ingeniero Especialista Seguridad y Medio Ambiente	Ingeniero Ambiental	215551
3	GILMER MARCEL ROMERO VERGARA	08660490	Ingeniero Especialista en Estructuras Hidráulicas	Ingeniero Civil	033921
4	ALDO VITERBO VILLACORTA DIAZ	43585859	Ingeniero Especialista en Estructuras	Ingeniero Civil	168458



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, asimismo, se observa en el Contrato de Adjudicación Simplificada N° 229-2021-MDSM/CS-1 – Contratación del Servicio de Consultoría de Obra: "Creación de la Defensa Riberena en el Margen Derecho del Río Mosna en el Sector Chacahuayonga - distrito de San Marcos – provincia de Huari – departamento de Ancash", lo siguiente:



CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA "CREACION DE LA DEFENSA RIBEREÑA EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL SECTOR CHACAHUAYONGA-DISTRITO DE MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH".



CONTRATO DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0229-2021-MDSM/CS-1

Conste por el presente documento, la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra "Creación de la Defensa Riberena en el Margen Derecho del Río Mosna en el Sector Chacahuayonga-Distrito de Marcos - Provincia de Huari - Departamento de Ancash", que celebra de una parte MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS, en adelante LA ENTIDAD, con RUC N° 20166544000, con domicilio legal en Jr. Progreso N° 332, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash, representada por su Gerente Municipal el Abog. VALENCIA RINCÓN, Juan José, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08679607, con atribución para suscribir contratos en merito a la delegación de facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 024-2019-MDSM/H/A y Resolución de Alcaldía N° 069-2019-MDSM/H/A, y de otra parte CONSORCIO SUPERVISOR MOSNA, representado por el señor WILBERTH FREDDY DELGADO BAZAN con Documento Nacional de Identidad N° 10538915, integrado por el señor VILLACORTA DIAZ ALDO VITERBO con RUC N° 10435858592, con domicilio Legal en el Pasaje Yungay 189 Barrio Centenario (2Da Cda de Jr. Yungay), Distrito de Independencia – Provincia de Huaraz – Ancash; y el señor ITA RODRIGUEZ FERNANDO EPIFANIO, con RUC N° 10316646331, con domicilio legal en el Jr. Los Jazmines Mz. 172 Lte. 6 barrio Villon Alto, Distrito de Huaraz Provincia de Huaraz – Ancash; asimismo los CONSORCIADOS, convienen que para efectos tributarios estará a cargo del CONSORCIO SUPERVISOR MOSNA, con RUC N° 20608806581, a favor de la Municipalidad Distrital de San Marcos; a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA en los términos y condiciones siguientes:

...";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 185-2022-GAJ/MDSM/, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, mediante el cual informa que: Además, se verifica en la propuesta presentada por el postor "CONSORCIO SUPERVISOR MOSNA", en el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 229-2021-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra: "Creación de la Defensa Riberena en el Margen Derecho del Río Mosna en el Sector Chacahuayonga - distrito de San Marcos – provincia de Huari – departamento de Ancash", lo siguiente:

"(...).



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



CONSORCIO SUPERVISOR MOSNA

SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA "CREACIÓN DE LA DEFENSA RIBEREÑA EN EL MARGEN DERECHO DEL RÍO MOSNA EN EL SECTOR CHACAHUAYUNGA - DISTRITO DE MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH"

ALDO VITERBO VILLACORTA DIAZ
INGENIERO EN INGENIERÍA DE OBRAS DE OBRA

ANEXO N° 2

DECLARACIÓN JURADA

(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 229-2021-MDSM/CS-1
Presente.

Mediante el presente el suscrito, postor ALDO VITERBO VILLACORTA DIAZ, declaro bajo juramento:

- i) No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii) No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii) Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- iv) Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor, y conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- v) Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vi) Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- vii) Comprometirme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

San Marcos, 18 de noviembre del 2021

Ing. Aldo Viterbo Diaz
Dpto. 1001
Reg. CIP N° 169459

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

CONSORCIO SUPERVISOR MOSNA
Calle 1001 N° 1001
San Marcos, Ancash

(...)"

Que, mediante INFORME LEGAL N° 185-2022-GAJ/MDSM/, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, mediante el cual realiza el siguiente ANÁLISIS LEGAL:

"El artículo 52 del Reglamento establece que las ofertas presentadas por los postores deben contener como mínimo determinada información, consignándose en el punto i) de su literal b): una Declaración



Jurada indicando que no se ha incurrido y se obliga a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.

El mencionado artículo 52 regula el contenido mínimo que debe tener una oferta que se presente en el marco de un procedimiento de selección a fin que dicha oferta sea admitida, ello, con la finalidad de obtener una contratación que cumpla con los principios que rigen las contrataciones, entre ellos el principio de integridad, a través de la presentación de la referida Declaración Jurada.

En vista de lo señalado, la Declaración Jurada prevista en el punto i) del literal b) del artículo 52 del Reglamento, debe formar parte de la oferta que se presenta en el marco de un procedimiento de selección en particular, el mismo que concluye cuando se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 69 del Reglamento; cabe precisar, que respecto al principio de integridad la actuación de un postor Integridad en el proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

En relación con lo señalado, resulta pertinente indicar que la Ley —además de tener como finalidad el maximizar el uso de los recursos públicos— busca garantizar la integridad e idoneidad de los proveedores¹.

Asimismo, en el Informe N° 142-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, la Subgerencia de Abastecimiento comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas que, el Sr. ALDO VITERBO VILLACORTA DIAZ, habría vulnerado el Principio de Integridad de la Ley, toda vez que, ha declarado bajo juramento haber actuado con honestidad, veracidad y evitando prácticas indebidas; sin embargo, su actuación es incompatible porque de una parte forma parte del equipo técnico para la ejecución de la obra, y por otro lado es parte de consorcio contratista de la supervisión de la misma obra. El profesional mencionado, con su accionar, también ha vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad, por ende, ha inducido a errores a los servidores de nuestra Entidad, que, de buena fe aceptaron las declaraciones juradas presentadas en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 229-2021-MDSM/CS-1.

Cabe precisar, que después de consentido el otorgamiento de la buena pro, corresponde a la Entidad realizar la verificación de los documentos presentados por el ganador de la buena pro, para lo cual, en atención a sus facultades conferidas por Ley y conforme al Principio de Integridad, debe regir sus actuaciones según lo dispuesto en las normas que resulten aplicables para dicho fin.

En tal sentido, si al efectuar dicha verificación, la Entidad comprueba inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada por el postor, esta puede declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación; adicionalmente, en ese contexto, dicha Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones

¹ De acuerdo a lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 344-2018-EF y en concordancia con los principios contemplados en el artículo 2 de la Ley.



del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Al respecto, debe precisarse que conforme a reiterados pronunciamientos del referido Tribunal, un documento es falso cuando este no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, y que constituye una forma de falseamiento de esta.

Por tanto, cuando al realizar la verificación, la Entidad determine que la documentación presentada por el postor califica como falsa o inexacta, conforme a los términos expuestos en el numeral anterior, cabría la declaración de nulidad de oficio, la comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado y al Ministerio Público, pues habría comisión de infracción o delito que pudieran originar la necesidad de aplicar tales medidas.

La normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el acápite b) del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de contrato; ello, con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte por declarar nulo el contrato.

No obstante ello, de conformidad con el numeral 145.3 del artículo 145° del Reglamento, al haberse advertido el vicio de nulidad por transgresión al Principio de Veracidad, corresponde correr traslado al CONSORCIO SUPERVISOR MOSNA para que se pronuncie en un plazo máximo de 05 días hábiles.

Ahora bien, a efectos de no vulnerar el derecho del administrado, se deberá de seguir conforme a lo regulado en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante, la LPAG), establece que:

"213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa".





Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Es importante tener en cuenta que, conforme a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 2172-2008-TC-S1, "El otorgamiento de la buena pro es la declaración que una Entidad realiza en el marco de normas de derecho público -la normativa vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados (...) en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado "proceso de selección". Por tanto, de conformidad con el artículo 1º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias -en adelante, "la LPAG-, el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo".



De esta manera, considerando que el procedimiento de selección tiene por objeto identificar a la persona -natural o jurídica- con la cual la Entidad va a celebrar un contrato, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma. Asimismo, cuando luego de perfeccionado el Contrato y cuando la Entidad pretenda declarar la nulidad del referido Contrato a raíz de haberse vulnerado el Principio de Veracidad, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad.



Asimismo, en la misma resolución deberá disponerse remitir copia de los actuados a la secretaría técnica de proceso disciplinario a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades. Por lo tanto, remito los actuados a su despacho para su evaluación respectiva, debiendo proseguir su trámite respectivo, a efectos de que se emita el acto respectivo";



Que, mediante INFORME LEGAL N° 185-2022-GAJ/MDSM/, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula la siguiente CONCLUSIÓN: Por lo expuesto, la nulidad de oficio del Contrato de la Adjudicación Simplificada N° 229-2021-MDSM/CS-1 - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra: "Creación de la Defensa Riverena en el Margen Derecho del Río Mosna en el Sector Chacahuayonga - distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", es procedente y solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 185-2022-GAJ/MDSM/, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula la siguiente RECOMENDACIÓN: se recomienda disponer dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio del Contrato de la Adjudicación Simplificada N° 229-2021-MDSM/CS-1 - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra: "Creación de la Defensa Riverena en el Margen Derecho del Río Mosna en el Sector Chacahuayonga - distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por haberse vulnerado el Principio de Veracidad; debiéndose correr traslado del acto resolutorio de inicio de nulidad de oficio al Representante Legal Común del CONSORCIO SUPERVISOR MOSNA para que presenten sus descargos o manifiesten lo pertinente, en un plazo máximo de 05 días hábiles";

Que, mediante INFORME N° 088-2022-GM/MDSM, el Abg. Juan José Valencia Rincón Gerente Municipal de esta Entidad recomienda disponer dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio del Contrato de la Adjudicación Simplificada N° 229-2021-MDSM/CS-1 referido a la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra: "CREACION DE



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

LA DEFENSA RIBEREÑA EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL SECTOR CHACAHUAYONGA, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N° 2486959, por haberse vulnerado el Principio de Veracidad; debiéndose correr traslado del acto resolutorio de inicio de nulidad de oficio al Representante Común del CONSORCIO SUPERVISOR MOSNA para que presenten sus descargos o manifiesten lo pertinente, en un plazo máximo de 05 días hábiles. Ello teniendo en consideración las precisiones para el trámite correspondiente lo recomendado en el Informe Legal N° 185-2022-GAJ-MDSM, y en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en el presente;

Estando a lo expuesto, contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas en los Artículos 20º, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO del Contrato de la Adjudicación Simplificada N° 229-2021-MDSM/CS-1 referido a la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra: "CREACION DE LA DEFENSA RIBEREÑA EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL SECTOR CHACAHUAYONGA, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N° 2486959 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente acto resolutorio de inicio de nulidad de oficio al Representante Común del CONSORCIO SUPERVISOR MOSNA para que presenten sus descargos o manifiesten lo pertinente, en un plazo máximo de 05 días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Unidad de Informática de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH

Palacios

Ing. Christian John Palacios Laguna
ALCALDE